

Auto 055/01

CONFLICTO DE COMPETENCIA EN TUTELA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Incompetencia para introducir modificaciones al decreto de tutela en materia de competencias

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-Exceso en la potestad reglamentaria/**DECRETO QUE ESTABLECE REGLAS DE COMPETENCIA PARA REPARTO DE LA ACCION DE TUTELA**-Inaplicación para el caso

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA

Referencia: expediente T-392606

Acción de tutela instaurada por Teresa de Jesús Zuluaga Vásquez contra CAJANAL Seccional Medellín.

Magistrado ponente:
Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil uno (2001).

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que estando dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 004654 del 31 de marzo de 2000, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social. Sin embargo, y hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela - septiembre 14 de 2000, CAJANAL no había dado respuesta alguna a tal trámite, habiendo transcurrido más de dos (2) meses.

Por lo anterior, la actora considera violado su derecho fundamental de petición y pide su protección.

II. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISIÓN

En decisión del 15 de septiembre de 2000, el Juzgado catorce Civil del Circuito de Medellín, aplicando el Decreto 1382 de 2000, en particular lo señalado por el numeral 1 del Artículo 1° anota que corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, conocer de las tutelas interpuestas contra autoridades públicas del orden nacional. Por ello, rechaza la tutela y ordena enviarla a la Oficina Judicial de esa misma ciudad para que allí sea repartida a alguno de los Tribunales ya mencionados.

Repartido el expediente a la Sala Agraria del Tribunal Superior de Medellín, este procedió mediante decisión del 19 de septiembre en aplicación del mismo Decreto 1382 de 2000 a remitir nuevamente el expediente de tutela a los Juzgados de Circuito de esa misma ciudad, pues consideró, que son ellos quienes tienen la competencia para conocer de este tipo de acciones de tutela.

Nuevamente remitido el expediente a los juzgados de circuito, por reparto, le fue entregado al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, el cual, en sentencia del 26 de septiembre de 2000, negó la tutela. Consideró el juez de instancia que el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la accionante, se encuentra agotando las vías administrativas pertinentes. Por otra parte, y en relación con los derechos de petición elevados por la tutelante los días 8 y 24 de agosto de 2000, estos se encuentran en trámite ante la Subdirección de Prestaciones Económicas, Nivel Central en Bogotá, toda vez que estas solicitudes se evacúan en estricto orden cronológico de su radicación.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En el presente caso se procede a reiterar la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ en relación con la inaplicabilidad del Decreto 1382 de 2000, por cuanto su artículo 1 viola la Constitución Política.

En Auto No. 085 de 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, se afirmó:

"1. Como es suficientemente conocido, para garantizar el imperio de la Constitución Política, además de la acción pública que para el efecto consagra como un derecho político de los

¹ En el mismo sentido se pueden ver: Autos 087, 087^a, 089 y 094 de 2000.

ciudadanos en su artículo 40, numeral 6°, la Carta instituye otros mecanismos como sucede con el control automático de constitucionalidad en los casos por ella previstos y, además, expresamente dispone que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", (artículo 4°), institución esta conocida como la "excepción de inconstitucionalidad", que ya consagraba en el Derecho Colombiano el artículo 215 de la Constitución anterior.

“2. El artículo 86 de la Carta Política vigente consagra la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y autoriza al legislador para establecer aquellos "casos en que esta acción procede contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

“3. Dada la especial naturaleza de la acción de tutela como mecanismo judicial para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, su regulación corresponde al legislador, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Carta Política.

“4. No obstante ello, el propio constituyente en el artículo 5° transitorio de la Carta invistió de facultades extraordinarias al Presidente de la República para "reglamentar el derecho de tutela", como aparece en el literal b) de la norma citada, facultades estas para cuyo ejercicio se requería que el proyecto de decreto respectivo no fuera improbadado por la "Comisión Especial" creada por el artículo transitorio 6° de la Constitución.

“5. El Gobierno Nacional en acatamiento a lo establecido por los artículos transitorios 5°, literal b) y 6° de la Carta, expidió entonces el Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", decreto que en virtud de la materia a que el se refiere, aunque expedido por el Ejecutivo en razón de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República para

ese efecto por la Asamblea Constituyente, es de carácter legislativo, es decir sus normas tienen la categoría de ley en sentido material. Y, siendo ello así, su reforma sólo compete al legislador, no al Presidente de la República mediante decreto reglamentario, pues ello no le es permitido conforme a lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política.

“6. Así las cosas, con absoluta transparencia se observa que el Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.082 del viernes 14 de julio del mismo año, en su artículo 1° a pretexto de ejercer la potestad reglamentaria que corresponde al Presidente de la República conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, lo que en realidad hace es introducir modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en materia de competencia para conocer de la acción de tutela. En efecto:

“6.1. Mientras el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que para el conocimiento de dicha acción tienen competencia, "a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud", el Decreto 1382 de 12 de julio de 2000 fija unas reglas nuevas de competencia teniendo en cuenta para ello si la acción de tutela se interpone contra cualquier autoridad pública nacional, departamental o municipal, hipótesis en las cuales la acción habrá de ejercerse en unos casos ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, en otros ante los Jueces del Circuito o con categoría de tales, en algunos otros casos ante los Jueces Municipales y, además, se agrega que cuando la acción se dirija en relación con "la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

“6.2. Adicionalmente, el artículo 1° del citado Decreto 1382 de 2000 establece que si la acción de tutela se ejerce "contra más de una autoridad" el asunto será de conocimiento del "juez de mayor jerarquía", según corresponda al nivel de las autoridades

respecto de las cuales se impetra la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de vulneración.

“6.3. Por otra parte, el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, dicta nuevas normas que fijan la competencia para los casos en que la acción de tutela se incoe contra funcionarios o corporaciones judiciales.

“7. Así las cosas, para la Corte es claro que el Presidente de la República carece de competencia para introducir modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, como las que efectivamente introdujo a esa norma legal mediante el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, pues ello corresponde al Congreso de la República mediante ley, conforme a lo preceptuado en el artículo 150 de la Carta Política.

“8. Pero es más. Mientras el artículo 86 de la Carta instituye como un derecho de toda persona ejercitar la "acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar" para impetrar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de vulneración, el artículo 1° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000 limita ese derecho con la asignación de competencia a distintos funcionarios judiciales teniendo en cuenta la categoría de las autoridades públicas contra las cuales pueda dirigirse la petición de amparo, lo que significa que ya no podrá entonces el afectado ejercitar tal acción ante cualquier juez, en cualquier momento y en todo lugar como expresamente lo dispuso el citado artículo 86 de la Constitución.

“Siendo ello así, surge de bulto que el artículo 1° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, fue mucho más allá de la usurpación al Congreso de la República para introducir modificaciones al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, para reformar, sin atribución alguna el artículo 86 de la Constitución Política, pues esa reforma no se ciñe para nada a ninguno de los procedimientos que para el efecto se establecen en el Título XIII de la Constitución (artículos 374 a 379)".

En el caso de autos, la señora Teresa de Jesús Zuluaga Vásquez interpuso la acción de tutela ante los Juzgados de Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado Catorce Civil. Sin embargo, éste, con base en el Decreto

1382 de 2000, en vez de darle trámite, remitió el expediente a la Oficina Judicial de Medellín a fin de que dicha tutela fuera repartida a los Tribunales, por ser estos los jueces competentes para conocer de ésta en razón a la calidad de ente accionado. Sin embargo, la Sala Agraria del Tribunal Superior de Medellín, aplicando el mismo Decreto 1382 de 2000, resolvió a su vez remitir nuevamente el expediente a los Juzgados de Circuito, por ser ellos, los competentes para conocer de la presente tutela.

Como quiera que, según se dijo, el mencionado Decreto 1382 de 2000 resulta contrario a la Constitución, la Corte encuentra que en el presente caso ha debido inaplicarse, y que no podía servir de fundamento para la competencia del Juez que profirió la decisión de instancia, pues en el presente caso, el proceso, si bien fue devuelto a los jueces de Circuito, éste debió ser resuelto por el mismo juez ante quien se había interpuesto la tutela, es decir, el Juzgado Catorce Civil del Circuito, y no ser nuevamente repartido. Evidentemente, el problema aquí presentado obedece a la aplicación del mencionado Decreto 1382 de 2000.

Por lo tanto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 15 de septiembre de 2000 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, (folios 8 y 8) y, se ordenará dar a esta acción de tutela el trámite correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela interpuesta por Teresa de Jesús Zuluaga Vásquez contra CAJANAL, Seccional Medellín, a partir del auto de 15 de septiembre de 2000, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín.

Segundo. REMÍTASE el expediente por Secretaría al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, para que de manera inmediata se le imprima a esta acción de tutela el trámite que corresponda conforme a la Ley.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Magistrado Ponente

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO
Magistrado

FABIO MORON DIAZ
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General